

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2983** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el conflicto sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos existente entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201031082 del 10 de marzo de 2010, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su Representante Legal, presentó una solicitud de solución de conflicto ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en adelante **CRC** entre su representada y **TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEFONOS DE CARTAGO**, por la negativa de este a reducir el precio de la instalación de facturación, distribución y recaudo que provee a un precio de \$200 pesos por factura. En su solicitud, **COLOMBIA MÓVIL** requirió que la CRC resolviera el conflicto en su carácter de ente regulador, para que se fije como valor de la instalación de facturación, gestión y recaudo que provee **TELEFONOS DE CARTAGO** una suma que atienda los principios de costo más utilidad razonable.

En atención a lo anterior, el 15 de marzo de 2010, la CRC dio inicio¹ a la actuación administrativa respectiva, para lo cual corrió traslado² a **TELEFONOS DE CARTAGO** a través de comunicación radicada bajo el número 201050696, frente a lo cual dicho proveedor presentó sus observaciones el 24 de marzo de 2010, mediante comunicación radicada en la Comisión con el número 201031370³.

En este estado de la actuación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 para la solución de los conflictos, vencido el término del traslado se citó⁴ a las partes a la audiencia de mediación, la cual fue llevada⁵ a cabo el 12 de abril de 2010, sin que las mismas llegaran a un acuerdo respecto de sus diferencias.

¹ Folio 31. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

² Folio 32. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

³ Folios 36 y 37. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

⁴ Folios 33 y 34. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

⁵ Folio 38. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

Posteriormente, por medio de auto⁶ del 13 de abril de 2010, se resolvió la solicitud de la práctica de la prueba pericial de imputación solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** y, se decretó de oficio la prueba documental, respecto del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos. El mencionado auto, concedió el recurso de reposición a **COLOMBIA MÓVIL** respecto de la negativa de la práctica de la prueba solicitada.

A través de escrito radicado bajo el número 201031716 del 20 de abril de 2010⁷, **COLOMBIA MÓVIL** presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 29 de abril de 2010⁸, confirmando el acto impugnado, adicionalmente mediante de correo electrónico del 18 de junio de 2010 **TELEFONOS DE CARTAGO** remitió las pruebas solicitadas.

Posteriormente, mediante auto⁹ del 26 de julio de 2010, se decretó la práctica de pruebas documentales adicionales a cargo de **TELEFONOS DE CARTAGO**, con el fin de contar con la totalidad de la información necesaria para efectos de analizar de fondo la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010¹⁰ por medio de la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos.

Después, mediante auto¹¹ del 11 de agosto de 2010, se amplió hasta el 15 de septiembre de 2010, el término para la remisión de las pruebas documentales decretadas de oficio en el auto del 26 de julio de 2010, teniendo en cuenta que mediante Resolución CRC 2597 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones modificó el artículo 9 de la mencionada Resolución 2583, ampliando el plazo para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan OBIs aprobadas o pendientes de aprobación ajusten los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar hasta el 15 de septiembre del año en curso, de acuerdo con el formato establecido para tales efectos, así las cosas, dado que la información a la que hacía referencia el auto de decreto de pruebas de fecha 26 de julio de 2010 era del mismo tenor de la referenciada en la Resolución CRC 2583 de 2010, se consideró procedente la ampliación del plazo para el envío de la información decretada.

Finalmente, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2010¹², **TELEFONOS DE CARTAGO** remitió la información solicitada en el auto de pruebas antes mencionado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

El día 4 de agosto de 2009, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó formalmente a **TELEFONOS DE CARTAGO** la modificación del valor que actualmente este último le cobra por concepto del servicio de Facturación, Distribución y Recaudo de las llamadas que se cursan por la interconexión entre la RTPBC de **TELEFONOS DE CARTAGO** y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL**. La modificación solicitada se sustenta en que la tarifa que mantenían las partes se definió en un valor inicial de \$478.85 pesos para el año 2003, el cual a pesos de 2009 corresponde a \$670.63 pesos.

El fundamento de la solicitud se sustenta por una parte, en que el valor por el servicio de la facturación, distribución y recaudo se actualiza anualmente con base en el IPC del año inmediatamente anterior y se tiene que desde el inicio de la interconexión entre las partes hasta la fecha, el precio de esta instalación esencial contrario a ir decreciendo (por la reducción de los costos implícitos al mismo) ha ido aumentando en el tiempo, cuestión que no resulta

⁶ Folios 49 a 54. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

⁷ Folios 56 a 60. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

⁸ Folios 67 a 69. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

⁹ Folios 74 a 77. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354.

¹⁰ Expedida el 21 de julio de 2010

¹¹ Folios 78 a 81. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354

¹² Folios 83 y 84. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354

acorde con el principio de costos reales más utilidad razonable que establece la Ley y la Regulación, como tampoco con la realidad de la provisión de la instalación en comento y de otra parte, en que la regulación determinó una reducción de la tarifa de las llamadas de fijo a móvil del 50%, estableciendo un valor de \$198 pesos por minuto para esas llamadas, de conformidad con la Resolución CRC 2159 de 2009¹³.

Así mismo, señala que de acuerdo con los análisis realizados por **COLOMBIA MÓVIL**, los costos de la instalación esencial de facturación, gestión y recaudo deben reflejar los costos reales del servicio en proporción a la gestión realizada, según este análisis el valor fijado en el año 2010 debía decrecer en un 60%.

Bajo este análisis, considera que el valor de la instalación esencial en mención no debería sobrepasar los \$200 pesos por factura, precio que fue el resultado de los análisis de **COLOMBIA MÓVIL** y que según este operador se ajustan a las actuales condiciones de esa instalación esencial.

Dentro de las actuaciones realizadas por las partes en la etapa de negociación directa, se destaca el CMI realizado el 23 de octubre de 2009 en el cual **COLOMBIA MÓVIL** solicitó revisar el valor actual de los costos de Facturación y Recaudo; y sobretodo los costos de atención de PQR's, pues lo considera alto en relación con el valor de las cintas enviadas y alejado de los costos a esta instalación atribuibles, si se tiene en cuenta la reducción de la tarifa por minuto Fijo-Móvil, frente a lo cual **TELEFONOS DE CARTAGO** expresó su voluntad de no acceder a tal propuesta, pues considera que este valor no es objeto de revisión, en tanto que ya está fundamentado en análisis previos y obedece a costos más utilidad razonable.

Adicionalmente durante el CMI, **COLOMBIA MÓVIL** solicitó revisar la posibilidad de reconocer por concepto de trámite y atención de PQR's un valor marginal de \$23,304 por PQR, en lugar del valor actual de \$248,450; aún más si se considera que la cantidad de reclamos, históricamente ha sido baja. Al respecto, **TELEFONOS DE CARTAGO** manifestó que no revisaría este valor, pues este corresponde al resultado de acuerdos previos y también por el hecho de que **TELEFONOS DE CARTAGO** (Grupo Transtel) están siendo objeto de este cobro con montos muy superiores al que le está cobrando actualmente a **COLOMBIA MOVIL**, haciendo énfasis en que para la atención de PQR's **TELEFONOS DE CARTAGO** debe mantener una infraestructura así no se presenten reclamos.

En los meses de enero y febrero de 2010, se surtieron comunicaciones entre los representantes legales de las empresas, donde **COLOMBIA MÓVIL** instó a **TELEFONOS DE CARTAGO** para que aceptara o no su propuesta de reducción y en caso de ser así se entendieran agotadas las etapas de solución de controversias, a lo cual **TELEFONOS DE CARTAGO**, ratificó su negativa.

Por su parte, los fundamentos de derecho que expone **COLOMBIA MÓVIL** se basan en lo siguiente:

Frente al entorno regulatorio y solución de diferencias, señala que los operadores de telecomunicaciones deben llevar las negociaciones que establezcan de conformidad con los principios de Buena Fe contractual y sujeción a las normas vigentes, e indica la función de la CRC contenida en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, resaltando de esta norma que ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria. Adicionalmente señala que según el numeral 5º del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es una facultad de la CRC definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes. Con respecto al numeral 6º, le corresponde a la CRC definir las instalaciones esenciales.

COLOMBIA MÓVIL señala que acorde a los numerales 2 y 3 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, la fijación de un precio competitivo para una instalación esencial no es sólo una función determinada en la Ley 1341 de 2009 para el regulador, sino un punto de equilibrio de mercado que merece la intervención directa del Estado, en la medida que aquella es parte esencial de

¹³Se debió hacer mención a la Resolución CRT 2156 de 2009, en la cual se estableció el tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TMC Y PCS.

una relación de interconexión y puede llegar a convertirse en una limitante de la competencia efectiva.

Con respecto a la instalación de facturación, gestión y recaudo, indica que según la Resolución CRT 087 de 1997 esta instalación es uno de los presupuestos básicos de la interconexión pues a través de la misma los proveedores sirven al usuario en la gestión del pago de sus servicios y entre los operadores se genera la contabilidad de los servicios prestados, por lo tanto es considerada una verdadera instalación esencial, según lo dispone el numeral 7 del 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997. **COLOMBIA MÓVIL** señala que en el caso en que el precio o condiciones de esta instalación esencial no puedan ser acordados o no resulten ajustados, debe ser el propio regulador quien defina las condiciones particulares, pues su arrendamiento debe atender a costos más utilidad razonable.

Frente al tema de precios acordes a costo más utilidad razonable, manifiesta que el precio actual que está aplicando **TELEFONOS DE CARTAGO**, debe ser reducido basado en estos criterios que garanticen un costo eficiente para ambos operadores, de conformidad con la regulación vigente y la Decisión 432 de la Comunidad Andina.

Con relación a la existencia de una falla de mercado en relación con una instalación esencial, argumenta que el operador que controla una instalación esencial puede tener el incentivo y los medios para restringir el acceso a las instalaciones por parte de la competencia y que la autoridad regulatoria debe garantizar que se disponga de instalaciones esenciales para los competidores en condiciones y precios razonables.

A propósito de la relación del precio de la instalación con una reducción en los precios finales, señala que si el regulador fija un precio acorde con la realidad de la instalación esencial en comento y que redunde en un factor competitivo en el mercado minorista de facturación, gestión y recaudo este beneficio podría trasladarse al usuario, más aún cuando aquel determine un precio que resulte de la fórmula de costo más utilidad razonable.

Finaliza solicitando que se tengan como pruebas los documentos aportados, y solicita la práctica de una prueba pericial de imputación con la finalidad de determinar según los costos de los operadores, el precio objetivo que debería remunerar la instalación esencial que provee **TELECARTAGO**.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número 201031846 del 27 de abril de 2010¹⁴ **COLOMBIA MÓVIL**, con respecto al escrito presentado por **TELEFONOS DE CARTAGO**, manifestó ante el argumento de que no se habían cumplido las etapas de negociación pactadas contractualmente para solicitar la mediación de la CRC, señaló que en el acta del 23 de octubre de 2009 donde se estudió la solicitud de reducción del precio de la instalación de facturación, gestión y recaudo presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, **TELEFONOS DE CARTAGO** manifestó que no revisaría el valor dado que el mismo es producto de acuerdos previos, frente a lo cual la primera empresa procedió a enviar a una comunicación el 8 de enero de 2010, solicitando al representante legal de la segunda empresa revisar en esa instancia la reducción del precio sugerido ante lo cual contestó en los mismos términos de negativa a la solicitud.

Concluye **COLOMBIA MÓVIL**, que los términos para acudir ante la CRC se encuentran plenamente agotados, entre el día de solicitud de reducción del precio (4 de agosto de 2009) y el día del CMI (23 de octubre de 2010), donde se cuentan cuando menos los 30 días de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

2.2. Argumentos de TELEFONOS DE CARTAGO

Señala que **COLOMBIA MÓVIL** no ha agotado las instancias necesarias de solución de conflicto pactadas en la cláusula vigésima octava del contrato de Provisión de la Instalación Esencial de Facturación, Distribución, Recaudo, Recepción y Gestión Operativa de Reclamos, suscrito con **TELEFONOS DE CARTAGO** en el mes de octubre de 2003, para solicitar ante la CRC la solución del conflicto, no solo porque no se han agotado las instancias necesarias, sino también porque **COLOMBIA MÓVIL** hizo caso omiso a la comunicación del 8 de febrero de

¹⁴ Folios 62 y 63. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354

2010, donde **TELEFONOS DE CARTAGO** reiteró a **COLOMBIA MÓVIL** su solicitud para que presentara una propuesta que compensara y guardara el equilibrio contractual entre las partes, propuesta que según **TELEFONOS DE CARTAGO** nunca se presentó.

A su vez, manifiesta que como puede observarse en los documentos aportados por **COLOMBIA MÓVIL** a la solicitud de solución de conflictos ante la CRC, no se evidencia documento alguno que demuestre una respuesta a la manifestación de negociación de **TELEFONOS DE CARTAGO**, como tampoco una acta de reunión de CMI que demostrara la disposición de **COLOMBIA MÓVIL** de haber llevado a cabo una reunión en donde presentara una oferta para entrar a negociar los temas que originaron la solicitud de conflicto.

Por lo anterior solicita a la CRC, declarar que no se han cumplido las etapas de negociación pactadas contractualmente para solicitar la mediación de la Comisión y en defecto de lo anterior, que se solicite a **COLOMBIA MOVIL** que presente la propuesta en debida forma, de conformidad con lo solicitado por **TELEFONOS DE CARTAGO**, desde el 8 de febrero de 2010.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de *"resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones, y como consecuencia se analizan las consideraciones respectivas.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELEFONOS DE CARTAGO** se presentan los siguientes aspectos en divergencia: **(i)** El precio de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, que **TELEFONOS DE CARTAGO** debe proveer respecto de las llamadas que se cursan en virtud de la interconexión entre la RTPBCL de este operador y la RPCS de **COLOMBIA MÓVIL** y **(ii)** La falta de agotamiento del plazo de negociación directa entre las partes, como requisito previo para solicitar la intervención de la CRC para dirimir en vía administrativa la controversia surgida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias, procede al análisis de los planteamientos de las partes asociados a los asuntos en controversia, de la siguiente manera:

3.2.1. Remuneración por la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos:

En relación con la posición de **COLOMBIA MÓVIL**, éste solicita a la CRC fije como valor de la provisión de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, un precio que atienda a los principios de costo más utilidad razonable y que tenga en cuenta las condiciones actuales del mercado, habiendo identificado en su estudio sobre costos que el

cobro de dichos procesos debería reflejar los costos reales del servicio, debiendo decrecer para el año 2010 de acuerdo con la gestión realizada, de tal manera que se garantice la generación de una utilidad razonable y se eviten costos injustificados e ineficientes.

Consideraciones CRC

En relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos, que deben aplicarse a la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELEFONOS DE CARTAGO** la CRC considera pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, tanto las instalaciones esenciales, como los servicios adicionales deben ser provistos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la efectiva prestación de los servicios respectivos y, en la definición de las condiciones de su remuneración se deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable.

En este punto es importante tener en cuenta que para efectos de la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como las relativas al servicio adicional de gestión operativa de reclamos, la CRC adoptó una herramienta técnica que permitiera establecer los valores que obedecieran a criterios de costos eficientes más utilidad razonable para la remuneración por el acceso y uso de este tipo de instalaciones necesarias para el adecuado desarrollo de una relación de interconexión, mediante la expedición de la Resolución CRC 2583 del 21 de julio de 2010, la cual contempla tanto la determinación de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, e igualmente la definición de un mecanismo de monitoreo respecto de los valores registrados por los proveedores.

En este contexto, y considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución CRC 2583 de 2010¹⁵, los proveedores procedieron al registro y remisión de los valores asociados a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos. Una vez reportada dicha información la CRC identificó que la información reportada presenta desviaciones frente a la información registrada con anterioridad, es decir, no se identificó una consistencia entre los valores reportados por los proveedores en el marco de revisión y aprobación de las OBIs, frente a los valores registrados previamente ante la CRC ni frente a las dispuestas en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, razón por la cual esta Comisión inició oficiosamente la etapa de monitoreo, de que trata el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 mencionada, informando a los distintos proveedores sobre este particular.

Para el caso concreto, la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, informó a **TELEFONOS DE CARTAGO** del inicio de la etapa de monitoreo previsto en la resolución antes citada, así como también le solicitó explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor correspondiente a la remuneración por el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos debe ser consistente con los resultados de las actividades de monitoreo que efectúe la CRC, las partes del presente conflicto deberán estarse a lo dispuesto a los citados resultados.

Visto lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** deberá remunerar a **TELEFONOS DE CARTAGO** el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos en los términos previstos por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión vigente, hasta tanto la CRC señale el valor aplicable, el cual en todo caso corresponderá al resultado de las actividades de monitoreo desarrolladas según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010.

¹⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRC 2597 de 2010.

3.2.2. Falta de agotamiento del plazo de negociación directa entre las partes

Según **TELEFONOS DE CARTAGO, COLOMBIA MÓVIL** no ha agotado las instancias necesarias de solución de conflicto pactadas en la cláusula vigésima octava del contrato de Provisión de la Instalación Esencial de Facturación, Distribución, Recaudo, Recepción y Gestión Operativa de Reclamos, suscrito con **TELEFONOS DE CARTAGO** en el mes de octubre de 2003, para solicitar ante la CRC la solución del conflicto, no sólo porque no se han agotado las instancias necesarias, sino también porque **COLOMBIA MÓVIL** hizo caso omiso a la comunicación del 8 de febrero de 2010, donde **TELEFONOS DE CARTAGO** reiteró a **COLOMBIA MÓVIL** que presentara una propuesta que compensara y guardara el equilibrio contractual entre las partes, propuesta que según **TELEFONOS DE CARTAGO** nunca se presentó.

Con respecto a lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** señaló que en el acta del 23 de octubre de 2009¹⁶ donde se estudió la solicitud de reducción del precio de la instalación de facturación, gestión y recaudo presentada por **COLOMBIA MÓVIL, TELEFONOS DE CARTAGO** manifestó que no revisaría el valor dado que el mismo es producto de acuerdos previos, frente a lo cual la primera empresa procedió a enviar a una comunicación el 8 de enero de 2010, solicitando al representante legal de la segunda empresa revisar en esa instancia la reducción del precio sugerido ante lo cual contestó en los mismos términos de negativa a la solicitud.

Concluye **COLOMBIA MÓVIL**, que los términos para acudir ante la CRC se encuentran plenamente agotados, si se tiene en cuenta que entre el día de solicitud de reducción del precio (4 de agosto de 2009)¹⁷ y el día del CMI (23 de octubre de 2010), donde se cuentan cuando menos los 30 días de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

Consideraciones CRC

Con respecto a la solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de conformidad con los Artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones interesado, deberá en primer lugar haber agotado el plazo de negociación directa de 30 días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en segundo lugar, indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final.

En este sentido, según las pruebas documentales que obran en el expediente, se encuentra probado que el proveedor **COLOMBIA MÓVIL (i)** superó el plazo de negociación directa de 30 días con **TELEFONOS DE CARTAGO**, contados entre el 11 de agosto de 2010, fecha en la cual este último proveedor recibió la "*Solicitud de modificación del valor del servicio de Facturación, Recaudo y Gestión operativa de reclamos*", por parte de **COLOMBIA MÓVIL** y el 23 de octubre de 2010, fecha en la cual se celebró un Comité Mixto de Interconexión donde **TELEFONOS DE CARTAGO** ante la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que no se procedería a revisar el valor solicitado, "*dado que el mismo es resultado de acuerdos previos y también por el hecho que las filiales del grupo Transtel están siendo objeto de este cobro, con montos muy superiores al que le está cobrando actualmente a Colombia Móvil. Igualmente hace énfasis en el hecho que la infraestructura dispuesta para la atención de los PQR's debe mantenerse, así no se presenten reclamos.*" **(ii)** Agotado el plazo de negociación directa, **COLOMBIA MÓVIL**, procedió a presentar por escrito una solicitud de solución de controversias ante la CRC, donde expresó los asuntos en divergencia y solicitó que se fije como valor de la de la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos que provee **TELEFONOS DE CARTAGO** una suma que atienda los principios de costo más utilidad razonable y que se incorpore dicho valor al contrato de interconexión desde el día de presentación de la solicitud de conflicto de interconexión.

En consecuencia, se encuentra probado que se han agotado los requisitos de procedibilidad para acudir ante la CRC con el fin que ésta dirima en la vía administrativa la controversia

¹⁶ Folio 18. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354

¹⁷ Folio 14. Expediente administrativo No. 3000-4-2-354. Con sello de recibido TRANSTEL S.A. del 11 de agosto de 2010.

surgida entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELEFONOS DE CARTAGO**, en este sentido la CRC no accede a la petición presentada por este último proveedor sobre el particular.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- El precio de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos que le preste **TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en el marco de la relación de interconexión existente entre sus respectivas redes de TPBC y de PCS, corresponderá al valor que actualmente vienen aplicando las partes, hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones establezca el valor aplicable como resultado de las actividades de monitoreo, de que trata el Artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

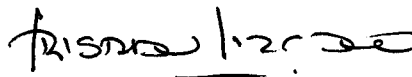
Dada en Bogotá D.C., a los

19 ENE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 9/12/10 Acta No. 745
S.C. 21/12/10 Acta No. 243
Expediente: 3000-4-2-354

LMDV/GLC/GVI